REIVINDICATORIO (RECONVENCIÓN) No.997734089001-2018-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Cumaribo, 5 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias comunicándole que fueron aportadas fotografías de la valla ubicada en el predio de la litis y así mismo se allegó Certificado de Tradición y Libertad del predio El Amparo con la Inscripción de la demanda. El día 7 de marzo del año en curso, fue recibido memorial suscrito por la abogada Olga lucia rodas, quien allega Paz y Salvo por la gestión realiza respecto del poder que le fuera otorgado por el Demandante en Reconvención. El 11 de marzo, Se recibe memorial suscrito por el abogado DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, apoderado de los Demandados en Reconvención, quien refiere que el presente asunto es un proceso de Mayor Cuantía conforme al avalúo Catastral aportado y que asciende a la suma de $359.582.000.oo. El día 16 de marzo, es notificado al Dr. GUSTAVO ALIRIO NUPIA ROMERO, de la demanda de Reconvención en su calidad de Curador Ad litem de las personas indeterminadas, quien guardo silencio. El día 18 de marzo, se recibe memorial suscrito por el abogado OSCAR JAIR D'RUGGIERO ROMERO, quien solicita le sea reconocida personería para actuar cono apoderado del señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO, de acuerdo a poder aportado, solicita se le indique el micrositio para acceder al expediente y, allega memorial en el cual solicita se fije fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase disponer.

WILLIAM BARRAGÁN BERNAL
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Cumaribo, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Visto el informe Secretarial, y como quiera que fue allegada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla ubicada en el inmueble de la litis, se ORDENA su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con el inciso 6° del art. 375 del C.G.P.

La Dra. OLGA LUCÍA RODAS BARRERA, allega memorial en el que indica que su poderdante HERNÁNDO AGUIRRE CASTAÑO, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, lo que hace deducir a este Despacho que RENUNCIA al poder que le fuera otorgado y es por ello que se acepta la renuncia a dicho poder.

El abogado DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, señala en su escrito que el presente asunto es un proceso de mayor cuantía en razón del avalúo catastral expedido por el IGAC en el mes de enero de 2022 y que asciende a la suma de $359'582.000.oo y que por tanto, la competencia radica en el Juez del Circuito.

Al respecto, debe indicar este Despacho, que en auto del veintidós de julio de 2021, se resolvió seguir con el trámite del proceso de mínima cuantía en razón al avalúo presentado por ambas partes al momento de presentar la demanda de conformidad con los artículos 13 y 26 del C.G.P.

Por tanto, **SE NEGARÁ** lo solicitado por el abogado DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA, máxime que el artículo 16 ibídem señala que: "… L*a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo el proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente…"*

Es decir, en el caso concreto se prorrogó la competencia, pues la oportunidad procesal para reclamar la falta de competencia por razones de cuantía, feneció, pues debía ser presentada en el término del traslado de la demanda y no en esta instancia procesal.

No obstante a ello, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 132 de la normatividad procesal, este proceso se tramitará como un proceso verbal, en el sentido de que se tramitará en dos audiencias (audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento), independientemente que sea de única instancia en razón de su cuantía, lo anterior por ser de los procesos contenciosos contenidos en el Capítulo II, Título I, Libro Tercero, Proceso Verbal.

De otra parte, se tiene que el Dr. GUSTAVO ALIRIO NUPIA ROMERO, Curador Ad litem de las personas indeterminadas dentro de la demanda de Reconvención, fue notificado de la demanda el día 16 de marzo de 2022, quien transcurrido el término otorgado para que se pronunciara, guardo silencio, por lo que este Despacho, tiene por no contestada la demanda.

El Dr. OSCAR JAIR D'RUGGIERO ROMERO, allega poder otorgado por el Demandante en Reconvención, señor HERNANDO AGUIRRE CASTAÑO y solicita le sea reconocida personería. Así mismo, solicita señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Este Despacho en atención al poder aportado, RECONOCE personería jurídica al abogado OSCAR JAIR D'RUGGIERO ROMERO, para actuar dentro del presente proceso. Respecto de la fijación de fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., infórmesele al togado que aún no es el momento procesal y que este Juzgado, está en proceso de digitalización de los expedientes, por lo que solo se están publicando los estados electrónicos en el sitio Web del Juzgado, para lo cual deberá ingresar a la página de la Rama Judicial - Juzgados Municipales - Juzgados Promiscuos Municipales - Meta, Capital: Villavicencio - Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Cumaribo (Vichada) - publicación con efectos procesales - estados electrónicos - 2020 y/o 2021.

No obstante a ello, también se le debe informar que, el proceso se encuentra disponible de manera física en las instalaciones del Juzgado para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese,

LOLY LUZ ROMERO TORRES
Juez

Firmado Por:

Lolyluz Romero Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cafa638f0df3f090ba568888fe92df547be1c927e0ffa2ad7d699ed224d695**
Documento generado en 26/04/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica